



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 359/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinte de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Oficial de Policía número 7362, adscrita a la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección:	Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía número 7362, adscrita a la Dirección.
Boleta:	Boleta Única de Infracción de Alcohometría número *****2 emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno por la Oficial.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la Boleta.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, en auto de quince de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta*, señalándose como autoridades demandadas al Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

1.3. Regularización. En proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós se regularizó el procedimiento respecto a la denominación de las autoridades demandadas, emplazándose como autoridades demandadas a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Agente con matrícula 7362 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de nueve de enero de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el tres de febrero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.5. Cambio de Titular. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 54 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas,

de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Respecto a la fecha en que surte efectos la notificación de la *Boleta*, es necesario precisar que el *Reglamento* no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten los oficiales adscritos a la *Dirección*, en aplicación del referido ordenamiento legal, sin embargo, a falta de disposición expresa, se concluye que la entrega de la *Boleta* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."**

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, esto es, el veinte de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno al diez de diciembre siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, estableciéndose en su último párrafo que su examen será aún oficioso, por lo que a continuación, se procede al

estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

Lo anterior, sin que obste que en proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés se les haya tenido por no contestada la demanda, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público e interés general. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)."**

Ahora bien, el Director de la *Dirección*, invoca la causal prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no existe acto o resolución imputable a dicha autoridad, sobre todo por que la *Boleta* impugnada fue emitida por un agente adscrito a la *Dirección*; por lo que deberá sobreseerse en términos de la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si los artículos 10, fracción XV, inciso b), sub inciso C, y 63, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana establecen que la *Dirección General* tiene a su cargo la Comandancia de Tránsito Municipal, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el actor fue detenido en un filtro policial como parte de un operativo de alcoholimetría en la ciudad de Tijuana, Baja California; aplicándosele la prueba de alcoholímetro.

Con motivo del resultado de la prueba, la *Oficial* elaboró la *Boleta* en la que sancionó al actor por haber infringido lo previsto en el artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, por supuestamente conducir un vehículo de

motor en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que lo perturben o inhabilitan para conducir; asimismo, su vehículo fue remitido al depósito vehicular como garantía de pago.

Reglamento

"ARTÍCULO 119.- *Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

Inconforme, el actor promovió el presente juicio haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer, serán analizados en orden distinto al planteado en la demanda.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad, en una parte. Infundado.

En una parte de su primer motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora; tal argumento resulta infundado.

Se explica.

En la *Boleta* impugnada se señalaron, entre otros, los artículos 1, 3, fracción VIII, 5, fracción V, 7, 105 y 106 del Reglamento, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1.- *Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así

como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 3.- Otras disposiciones normativas.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias:

[...]

VIII.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

- d)** Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
- e)** Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
- f)** Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
- g)** Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.
- Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedará en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.
- h)** En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.
- El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.
- Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.
- i)** En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente le señalará al infractor, con el debido respeto, que puede en ese momento realizar el pago de las infracciones pendientes a través de los medios electrónicos correspondientes, así como la que corresponda al acto en trámite motivo de infracción, por lo que en caso de que el conductor no lo realizara, le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

De los numerales transcritos con antelación se advierte que, en su conjunto colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el *Reglamento* rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores, la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado *Reglamento*, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Debiendo destacarse que el dispositivo reglamentario que concede la facultad para que la *Oficial* emitiera la boleta de infracción, se encuentra establecida en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, dispositivo Reglamentario con el que sí fundamentó la autoridad emisora del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con registro digital 2021656, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de dos mil veinte, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o

afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

5.2.2. Primer motivo de inconformidad, en otra parte, y tercer motivo de inconformidad, en una parte. Fundados y suficientes.

En otra parte de su primer motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la boleta de infracción impugnada en que carece de fundamentación y motivación, en razón de que no se aprecian las razones o circunstancias precisas de la infracción, es decir, con la que se acredite que la conducta satisfaga la hipótesis normativa para aplicar la sanción; asimismo, en una parte de su tercer motivo de inconformidad, señala que se le sancionó por haber infringido el artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, no obstante, destaca que dicho precepto no fue violentado debido a que nunca tuvo conocimiento del resultado médico, ni le fue entregado ningún certificado médico.

Al respecto, aduce que con ello se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VI del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme a la causa de pedir, los referidos motivos de inconformidad resultan fundados y suficientes para decretar la nulidad de la boleta de infracción impugnada. Se explica.

En la boleta de infracción se señaló como infracción cometida:

"CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO D ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA."

En ese contexto, se advierte que la autoridad consideró que con la conducta desplegada por el actor [conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad], dicha conducta surtía la hipótesis prevista en el artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 119.- *Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

Ahora bien, del artículo transcrito se concluye que se impondrá una multa equivalente a doscientas cinco a doscientas diez veces la unidad de medida y actualización a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad; estado de ebriedad que deberá concluirse a través de un certificado médico que expida el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud.

En su demanda, el actor sostuvo que el día de la detención, si bien se entrevistó con un "médico", en ningún momento le fue entregado ningún certificado médico; en ese sentido, resultaba obligación de la autoridad demandada acreditar en el presente juicio que sí se expidió el certificado médico con el que se acreditara el estado de ebriedad, y que sirviera de sustento para la aplicación de la sanción, sin embargo, en el presente asunto a las autoridades demandadas se les tuvo por no contestada la demanda¹.

En ese contexto, si al actor se le sancionó conforme al artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, y dicho precepto dispone que el estado de ebriedad deberá acreditarse a través de un certificado médico expedido por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, era requisito indispensable que las autoridades acreditaran la existencia del certificado médico correspondiente, con el objeto de que la conducta infractora encuadrara en la hipótesis normativa con la cual se sancionó al actor; certificado que, se insiste, no obra en autos.

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón

¹ Véase a fojas 59 a 61 de autos, proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés.

por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por tanto, se tiene que los hechos que motivaron la infracción no se realizaron, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Sin que pase desapercibido que en la boleta de infracción se haya asentado la leyenda: "C. Med - *****3", toda vez que no existe certeza de que dicha leyenda haga referencia a algún certificado médico; máxime, que en otro apartado de la boleta denominado "SE HACE CONSTAR ENTREGA DE DOCUMENTOS AL INFRACTOR", no se marcó la casilla correspondiente al "CERTIFICADO MÉDICO DE ESENCIA Y/O ALCOHOLIMETRÍA".

En las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Análisis del resto de motivos de inconformidad. Al haberse actualizado la causal de nulidad, y siendo suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

Condena. Devolución del monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la Boleta, declarada nula.

Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada Director

General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, deberá ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *Boleta* de infracción declarada nula, así como de la retención en garantía del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de la *Boleta* declarada nula.

En el hecho 8 de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que pagó el monto de la sanción impuesta en la *Boleta*, así como como por el arrastre y almacenamiento con motivo del aseguramiento de su vehículo que quedó en garantía; para tales efectos, exhibió copia fotostática de los recibos de pago números *****4, *****4 y *****4, todos de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California² [foja 14 de autos].

Si bien dichos recibos obran en autos en copia fotostática, debe destacarse que las referidas pruebas no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las demás pruebas que obran en autos, por lo que tales recibos gozan de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de la sanción impuesta en la *boleta* de infracción declarada nula, y con motivo de la retención de su vehículo, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en cuanto al recibo de pago *****4, relativo al arrastre y almacenamiento del vehículo retenido como garantía de pago, se advierte que dicho pago se realizó a favor del concesionario "Grúas Olmos [*****5]"; circunstancia que se corrobora con el hecho de que, en la *Boleta* declarada nula, se aprecia que en fondo del documento se consignaron los datos relativos al número de inventario [*****6] y el nombre de la empresa que prestó el servicio [07 Olmos]; lo cual, a su vez, se corrobora con la hoja de inventario número *****6 de veinte de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el concesionario "Grúas Olmos" [a foja 56 de autos], misma

² Por conceptos de multa de tránsito, ajuste ley de hacienda, certificado médico, arrastre y almacenamiento de vehículos e impuestos.

que fue exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, y la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

En este contexto, dado que el actor solicita la devolución del pago relativo al arrastre, depósito y almacenamiento del vehículo objeto de garantía con motivo de la *Boleta* declarada nula, este *Juzgado* considera que también corresponde a la autoridad demandada su devolución [amparado en el referido recibo de pago número *****4], por las razones que se exponen a continuación.

En el presente juicio, fue la autoridad demandada quien decidió garantizar el pago de la *Boleta* mediante el arrastre y depósito del vehículo en cuestión ante “Grúas Olmos”, motivo por el cual la autoridad demandada se coloca como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la nulidad del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio.

Luego, si en el presente juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la sanción económica impuesta al actor, con todas sus consecuencias jurídicas, corresponde a la autoridad demandada el pago relativo a los servicios de arrastre y depósito de vehículos o, en este caso, a su devolución, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio del actor.

Lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, interpretado conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el principio *pro persona*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), publicada con número de registro digital: 2021136 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO**

DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”.

En consecuencia, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Realice la anotación del resultado del presente fallo en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al actor los montos pagados con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* declarada nula, por la infracción al artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, amparados en los recibos de pago números *****4 [por concepto de arrastre y depósito del vehículo retenido en garantía por “Grúas Olmos”], *****4[por concepto de la multa de tránsito] y *****4 [por concepto del certificado médico urgente], todos de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinte de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Oficial de Policía número 7362, adscrita a la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a que realice las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al actor los montos pagados con motivo de la multa impuesta en la *Boleta* declarada nula, por la infracción al artículo 119, fracción I, del *Reglamento*, amparados en los recibos de pago números *****4 [por concepto de arrastre y depósito del vehículo retenido en garantía por “Grúas Olmos”], *****4[por concepto de la multa de tránsito] y *****4 [por concepto del certificado médico urgente], todos de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



SEGUNDO. Se condena al Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a que realice la anotación del resultado del presente fallo en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 1 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de médico, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 12. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Números de recibos de pago, 11 párrafos con 11 renglones, en fojas 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Nombre de particular, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de inventario, 2 párrafos con 2 renglones, en foja 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **359/2021 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.